

CONSTANCIA: Popayán, Noviembre ocho (08) de 2021

Me permito informar a la señora Juez que el día 4 de noviembre de 2021 se presentó el DR. JORGE ANDRES SANTACRUZ al Juzgado a solicitar se le informara sobre el tramite dado a su demanda de NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA y ESCRITURA PUBLICA, distinguida con el No. 2020-381, revisado el ONE DRIVE pude advertir que por un error involuntario y debido al cumulo de tramites a mi cargo, no continúe el tramite como lo era resolver sobre su admisión o no. Informo que llame al apoderado judicial pidiendo disculpas por la omisión . Sírvasse proveer.



MARIA DEL PILAR SUAREZ G.
SECRETARIA.

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL
POPAYÁN - CAUCA**

Popayán, Cauca, noviembre ocho (8) de dos mil veintiuno (2021)

Proceso: VERBAL NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA Y ESCRITURA PUBLICA
Radicación: 2020-00381-00
Demandante: EDILBERTO ORDOÑEZ ESCOBAR.
Demandado: JAIME MUÑOZ CALDERON

Visto el informe Secretarial presentado a la fecha, procede el despacho Judicial a resolver lo que en derecho corresponda, teniendo en cuenta que la Titular de este Juzgado no tenía conocimiento del error cometido por la Secretaria, el cual solo fue informado el día de hoy y que dio lugar a que no se continuara con el trámite del presente asunto, una vez el apoderado judicial aportó los documentos solicitados por el despacho. Lo anterior, con el fin de resolver de manera inmediata sobre la admisión o no de la demanda presentada por el apoderado judicial.

Sea lo primero señalar que para resolver la presente demanda no solo se tendrá en cuenta las disposiciones generales previstas en el Código General del Proceso, que para el caso que nos ocupa son las especiales establecidas en el artículo 368 y ss., sino que, además, se deben tener en cuenta las exigencias señaladas en el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se modifica transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P. y según las cuales es necesario corregir la demanda cuando se presentan errores para su admisión; que para el caso concreto son:

1.- Debe modificar el memorial poder, por cuanto de acuerdo a las facultades dadas el memorial que se adjunta, el apoderado solo se encuentra facultado para declarar la Nulidad de la Promesa de Compraventa de fecha 16 de mayo de 2017 y la Escritura Pública 897 de 19 de mayo de 2017; sin embargo, según la lectura de las pretensiones contenidas en la demanda, se solicita además la Nulidad de las Escrituras Públicas 896 y 898 de 19 de mayo de 2017, otorgadas ante la Notaria Primera de esta ciudad - art. 74 inciso 1 del C.G.P.

2.- Deberá aportarse el Certificado Catastral expedido por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi, a fin de determinar el avalúo y establecer la cuantía del presente proceso - art. 26 numeral 4 del C.G.P.

3.- Para la fecha de presentación de la demanda, año 2020, los Registros expedidos por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de los bienes inmuebles objeto del proceso, que fueron aportados por el apoderado judicial, tienen más de un (1) año de expedidos, agosto de 2018, debiendo aportarse con no menos de un mes de expedidos.

4.- No se indica la determinación de la cuantía, ya que la misma es necesaria para determinar la competencia de la presente demanda - art 82, numeral 9 del C.G.P.

En igual forma, deberá el apoderado judicial demandante tener en cuenta las exigencias señaladas al entrar en vigencia el Decreto Legislativo 806 de 2020, por medio del cual se modifican transitoriamente algunas disposiciones del C.G.P., y según las cuales se debe corregir la demanda de conformidad con lo establecido en los artículos 6 y 8 del citado Decreto Legislativo, que para el caso concreto son:

En la demanda se deberá indicar el canal digital donde deben ser notificados los testigos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

1. **INADMITIR** la presente demanda VERBAL de NULIDAD DE PROMESA DE COMPRAVENTA y ESCRITURA PUBLICA, adelantada por EDILBERTO ORDOÑEZ ESCOBAR, por intermedio de apoderado judicial, contra JAIME MUÑOZ CALDERON por lo anotado en la parte motiva de esta providencia.

2. **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que la parte demandante subsane los defectos señalados.

3. **TENER** Al DR JORGE ANDRES SANTACRUZ, portador de la T.P. No.47.553 del C.S.J., correo electrónico: templer2008@hotmail.com como apoderado judicial de la parte demandante, en virtud del poder a él conferido. Reconocer personería para actuar.

COPIESE y NOTIFIQUESE

La Juez ,



DIANA PATRICIA TRUJILLO SOLARTE

Pili